

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN NUMERO 17

16 DE DICIEMBRE DE 1997

“Por la cual se aprueba el Programa Indicativo de Crédito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para 1998 y se establecen las condiciones de financiación de los créditos redescontables ante tal entidad.”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO,

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Apruébase el Programa Indicativo de Crédito de 1998 a efectuarse a través de operaciones redescontables en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, por valor de novecientos cincuenta mil millones de pesos (\$950.000.000.000.00), incluidas en dicha suma las operaciones sustitutivas de inversión obligatoria de que trata el capítulo III de la Resolución 77 de 1990 expedida por la Junta Monetaria y demás normas que le modifiquen.

PARAGRAFO: Para efectos del cómputo del valor de los créditos sustitutivos de inversión forzosa en FINAGRO, de conformidad con el capítulo III de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria y demás

normas que lo adicionen o modifiquen, se tendrá en cuenta las operaciones de crédito financiadas con recursos propios de los intermediarios financieros, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la presente resolución.

ARTICULO 2o. Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescontables ante FINAGRO, para beneficiarios definidos como pequeños productores, excluidas las operaciones a través del mecanismo de bonos de prenda, serán:

A. La tasa nominal de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF más cuatro (4) puntos porcentuales.

B. Tratándose de créditos otorgados para capital de trabajo, la tasa efectiva anual de redescuento será igual a la tasa DTF menos tres punto cinco (3.5) puntos porcentuales TA, expresado el DTF en términos efectivos anuales y el margen también calculado en términos efectivos.

Tratándose de créditos otorgados para inversión, la tasa efectiva anual de redescuento será igual a la tasa DTF menos tres (3) puntos porcentuales TA, expresado el DTF en términos efectivos anuales y el margen también expresado en términos efectivos anuales.

C. El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado.

D. La cobertura de financiación podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del valor de los costos financiables del respectivo proyecto.

E. Los plazos total y de gracia al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivados del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

F. En proyectos de inversión que contemplen el establecimiento de explotaciones nuevas o ampliaciones de las ya existentes, el crédito de capital de trabajo requerido para el sostenimiento de las nuevas inversiones

durante el primer año, se podrá otorgar con el mismo plazo, período de gracia y condiciones financieras del crédito de inversión asociado.

ARTICULO 3o. Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescontables ante FINAGRO, para beneficiarios distintos de los pequeños productores, excluidos los que se otorguen a través de la línea de bonos de prenda, se expresarán en términos efectivos de acuerdo con los siguientes parámetros:

A. La tasa nominal de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF más ocho (8) puntos porcentuales.

B. La tasa nominal anual de redescuento será igual a la vigente para los Títulos de Desarrollo Agropecuario clase "B", determinada por la Junta Directiva del Banco de la República, adicionada en tres puntos porcentuales cuando se trate de créditos que se otorguen a través de las líneas para capital de trabajo. Cuando se trate de créditos que se otorguen a través de las líneas para inversión dicha tasa se adicionará en cuatro puntos porcentuales.

C. El margen de redescuento podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado.

D. La cobertura de financiación podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) de los costos financiados del respectivo proyecto.

E. Los plazos total y de gracia al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivados del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

F. En proyectos de inversión que contemplen el establecimiento de explotaciones nuevas o ampliaciones de las ya existentes, el crédito de capital de trabajo requerido para el sostenimiento de las nuevas inversiones durante el primer año, se podrá otorgar con el mismo plazo, período de gracia y condiciones financieras del crédito de inversión asociado.

ARTICULO 4o. Los términos y condiciones financieras de los préstamos que se otorguen a través de la línea de bonos de prenda del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, serán los siguientes:

A. La tasa de interés se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito.

B. La tasa nominal anual de redescuento será igual a la vigente para los Títulos de Desarrollo Agropecuario clase "B", determinada por la Junta Directiva del Banco de la República, adicionada en cuatro (4) puntos porcentuales anuales.

C. El margen de redescuento podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor del crédito redescontado.

D. La cobertura de financiación del préstamo podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor comercial de la mercancía pignorada.

E. El plazo se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder de doce (12) meses.

ARTICULO 5o. La determinación de la tasa efectiva de interés de los préstamos redescontados por FINAGRO se efectuará según lo dispuesto en el artículo 7o. de la Resolución 17 de 1991 de la Junta Monetaria.

Las tasas de interés y de redescuento de los créditos que se otorgan con cargo a FINAGRO serán variables durante el plazo y se determinarán con base en la última tasa variable DTF vigente al momento en que se inicia el respectivo período de causación de intereses.

No obstante, respecto de los créditos que se otorguen a pequeños productores por la Caja Agraria la tasa variable DTF que se utilizará será la calculada por el Banco de la República para la segunda semana del mes calendario inmediatamente anterior al de la iniciación del respectivo período de causación de intereses.

ARTICULO 6o. Los intermediarios financieros y beneficiarios de crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con los incisos primero y segundo del artículo 17 de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria, y demás normas que le complementen o modifiquen

ARTICULO 7o. El pequeño productor se definirá por FINAGRO de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 312 de 1991. Cuando se trate de beneficiarios del Programa de Reforma Agraria no se tendrá en cuenta el valor de la tierra para la determinación del pequeño productor.

ARTICULO 8o. El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor se definirá por FINAGRO y no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para su definición.

ARTICULO 9o. Facúltase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo definido en esta resolución, determinar la cuantía mínima de las operaciones individuales que podrán ser objeto de redescuento, topes unitarios y globales de financiamiento según líneas y rubros de crédito, con fundamento en la evolución de la demanda y la colocación del crédito, razones de mercado, la variación de los costos de producción agropecuaria y la disponibilidad y costo de sus recursos.

ARTICULO 10o. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santafé de Bogotá, D., a los diez y seis (16) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1.997).

ALE.


ANTONIO GÓMEZ MERLANO
Presidente